

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que la presente demanda ya se había tramitado en este despacho bajo el radicado 2021-433, demanda que fue inadmitida y retirada por la parte interesada en el año 2021, presentando nuevamente la demanda en el año 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo de Familia de Medellín, asignándosele el radicado 2021-442 y ordenando remitir la demanda para su trámite al juzgado competente, con sustento en el Acuerdo 2944 de 2005 art 1 del Consejo Superior de la Judicatura, en vista de que la demanda se había retirado por decisión de la demandante y en caso de volverse a presentar se remitiría al despacho que fue inicialmente repartida, presentándose la misma demanda que en su momento se había presentado en este despacho, con los mismos hechos, pretensiones y anexos.

Medellín 2 de marzo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	368
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00075 00</b>
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	LUZ ADRIANA CASTELLANOS MENDIETA CC 30.328.310
<b>Demandado:</b>	JAIRO CASALLAS BAUTISTA CC 79.399.338
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en CADA UNA de las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causal 1, 3 y 8, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en las causales alegadas y si los mismos persisten a la fecha, desde su inicio hasta el último hecho; hechos que deberán estar debidamente numerados, determinados y clasificados, como garantía del derecho de defensa del demandado.
2. Deberá indicar la fecha exacta de la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, aclarar cuál fue el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
5. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del C.C., relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía y en los hechos detallar la necesidad y la capacidad de alimentario y alimentante, respectivamente.

Deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía (art. 82 num.4 del C.G.P.).

6. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en este caso se omitió tal información sobre los testigos relacionados, así como su dirección.

Adicionalmente deberá indicar el municipio de residencia de la parte

demandante, pues se omitió en el acápite de notificaciones.

7. El poder como fue presentado no cumple los requisitos legales, si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
9. Sin ser causal de inadmisión, se solita aclarar a nombre de quien se encuentran los bienes que se pretender embargar y si pueden ser objeto de gananciales, art. 598 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial, por la señora LUZ ADRIANA CASTELLANOS MENDIETA, contra el señor JAIRO CASALLAS BAUTISTA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Una vez se adecue el poder se reconocerá personaría a la profesional en derecho para representar los intereses de la parte demandante dentro de dicho trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ